

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. A. R. la Infanta doña María Eu-  
dalia.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para presentar á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley sobre ejercicio de la libertad de imprenta.  
Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Venancio Gonzalez.

**A LAS CORTES.**

El deber de los Gobiernos es amparar el libre ejercicio de los derechos concedidos en la Constitucion, y dar garantías á los ciudadanos de que pueden ejercerlos en práctica sin menoscabo de los intereses del Estado, antes contribuyendo al bien comun mediante la intervencion de todos en la Administracion pública. Entre aquellos que ningun más preciado que el de la libre manifestacion de las ideas favoreciendo el desarrollo de la opinion general, permite á los Gobiernos apreciar el estado de la opinion pública, base firmísima del sistema

constitucional y norma de conducta ineludible para los Gobiernos liberales.

La legislacion vigente sobre imprenta adolece de defectos esenciales, que la hacen incompatible con la política que el Gobierno representa y viene practicando.

La ley de 7 de Enero de 1879, relativa al ejercicio de libre emision del pensamiento concedido á todo español por el art. 13 de la Constitucion del Estado, y cuyas disposiciones penales han sido aplicadas solo en algun rarísimo caso desde que ocupa su puesto el actual Gobierno, merced al sentido expansivo de su política y á la prudencia, que se complace en reconocer, con que la prensa periódica ha ejercido su ministerio, no puede menos de ser objeto de una reforma que la prive de su carácter autoritario y de su espíritu contrario al precepto constitucional; por ella han venido sometidas las publicaciones, á quienes alcanzan sus preceptos, á la jurisdiccion especial que para dar aplicacion á estos se creara, ó á la ordinaria á quien está encomendado el castigo de los delitos definidos en el Código, segun el mejor parecer y la mayor conveniencia de los Gobiernos; por ella se restablecieron en el catálogo de los hechos de carácter criminal los delitos especiales de imprenta, sin que á la vez dejaran de considerarse como tales los comunes que por medio de la imprenta pudieran cometerse; haciendo aplicacion de ella, pueden imponerse por un solo delito una pena personal al periodista y la de suspension al periódico: en una palabra, la ley de 7 de Enero de 1879, dictada con el fin de regularizar el ejercicio de aquel derecho, no se limitó á dar satisfaccion á esta única necesidad, sino que llegó á establecer restricciones que el precepto constitucional no contenia ni autorizaba, y que no pueden continuar en vigor con notorio quebrantamiento de aquel.

Una interpretacion restrictiva de la Constitucion ha hecho posible la coexistencia del artículo del Código fundamental en que se estableciera la más amplia libertad de imprenta y de la ley que viniera á limitarla; pero el Gobierno actual, que, fiel á sus antecedentes y á sus compromisos, se considera en el deber de adoptar temperamentos más expansivos, entiende

que el derecho de la libre emision del pensamiento, consignado en la Constitucion, es absoluto para cada español sin más trabas que las que á este, como á todos los derechos individuales, impone el ejercicio de los derechos de los demás y la necesaria defensa del Estado. Por eso el Gobierno de S. M., enemigo de todo sistema preventivo, al formular el proyecto de ley que con el fin único de regularizar el ejercicio de la libertad de imprenta tiene hoy el honor de someter á la deliberacion de las Cortes, no ha olvidado un solo instante su deber de no definir delitos ni señalar penas, ni crear jurisdicciones especiales, dejando para el Código penal exclusivamente la determinacion de los abusos en el ejercicio de aquel derecho que puedan revestir carácter criminal y la designacion de las penas con que hayan de corregirse, reservando á los Tribunales ordinarios la aplicacion de estos preceptos, y limitándose á señalar las precauciones que á su juicio deben adoptarse, para que en todo caso quede asegurada la existencia de una persona ó de una entidad jurídica á quien imponer y en quien hacer efectiva la responsabilidad civil ó criminal á que las extralimitaciones del derecho puedan dar origen.

No es esta la oportunidad de que el Gobierno manifieste sus opiniones acerca de la penalidad establecida en los preceptos actualmente vigentes para los delitos comunes cometidos por medio de la imprenta. Ocasion próxima tendrán las Cortes de fijar su atencion en este punto al examinar el proyecto de nuevo Código penal, y en su alta sabiduría podrán modificar aquella penalidad, si la juzgan excesiva; pero inspiradas siempre en sentimientos liberales, no es de esperar que dejen de demostrar su conformidad con la doctrina de que solo en el Código penal que aplican los Tribunales cabe la definicion de los delitos y la determinacion del castigo para sus autores; doctrina sostenida desde la oposicion por el partido liberal, y traducida en este proyecto de ley por el Gobierno, que, al hacerlo, cumple los compromisos entonces contraidos, y cree obrar segun le aconsejan sus antecedentes y sus arraigadas convicciones de una parte, y la necesidad por otra de poner término á la situacion actual de la prensa periódica, sometida á una

doble penalidad y á un doble sistema de Tribunales.

Mediante las prescripciones del actual proyecto, se conserva al Poder judicial su dignidad, y se respeta su independencia; porque el Poder ejecutivo no tiene para qué conocer, ni siquiera para qué intervenir en lo que se relaciona con el castigo de delitos y faltas; desaparece el carácter preventivo de la actual legislacion; conserva el escritor su independencia; se regula el derecho, sin pervertir su ejercicio, y ganan en prestigio los Tribunales y la prensa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY DE IMPRENTA.**

Artículo 1.º El derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, que concede el artículo 13 de la Constitucion á todos los españoles, se ejercerá conforme á las reglas contenidas en la presente ley

Art 2.º Para los efectos de esta ley se considerarán procedimientos semejantes al de la imprenta todos los que se utilizan para fijar ó reproducir palabras sobre el papel, tela ó cualquiera otra materia, valiéndose de litografía, fotografía, ó de otro medio de los empleados hasta el dia, ó que se emplearen en adelante para estampar y reproducir escritos y dibujos.

Art. 3.º Los impresos y demás procedimientos empleados para emitir ideas y opiniones á que se refieren los artículos anteriores, podrán ser periódicos ó publicaciones determinadas en forma de libro, folleto, hoja suelta, cartel, dibujo ó grabado, con letras impresas ó sin ellas.

Se considerará folleto el impreso que sin ser periódico se componga de más de 70 páginas y menos de 200.

Se entiende por publicacion de un impreso, sea cualquiera la clase á que pertenezca, el acto de sacar más de seis ejemplares de la imprenta en que se haya tirado.

Art. 4.º La publicacion del libro y del folleto no exigirá otro requisito que el de llevar estampado en la primera y última página el nombre y señas de la imprenta.

Art. 5.º De todo folleto y hoja suelta se depositarán en el Gobierno de provincia, ó en el Subgobierno ó Alcaldía de la población en que haya de hacerse, tres ejemplares en el acto de la publicación.

Art. 6.º Todo periódico será representado ante las autoridades y Tribunales por su propietario.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde ó adquiera la propiedad de un periódico, tendrá la representación legal para todos los efectos el Gerente que aquella designe, el cual gozará los mismos derechos y estará sujeto á las mismas responsabilidades civiles y criminales que si fuera fundador ó propietario único del periódico.

Art. 7.º El particular ó Sociedad que pretendan fundar un periódico, lo pondrán en conocimiento de la autoridad gubernativa superior de la localidad en que haya de ver la luz pública, exponiendo el título que haya de llevar, las días en que haya de salir y el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse, y acompañando el recibo que acredite hallarse este al corriente en el pago de la contribución de subsidio.

Los que tuvieren declarado en suspenso el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos no podrán ser fundadores ni propietarios de periódicos.

Toda condena impuesta en virtud de sentencia ejecutoria de los Tribunales por delito cometido en el ejercicio del derecho que se regula por esta ley, lleva consigo la inhabilitación para los efectos de este artículo por todo el tiempo de su duración.

Art. 8.º La autoridad á quien se anuncie la publicación de un periódico en la forma y con los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores examinará los documentos presentados, y resolverá en el plazo máximo de 10 días si con ellos se llenan ó no debidamente los requisitos exigidos en dichos artículos.

Art. 9.º Del acuerdo negativo de la autoridad podrá apelarse en el término de cinco días ante la Audiencia del territorio, la cual, oyendo *in voce* al Fiscal y al recurrente, pronunciará en el término de 15 días, á contar de la presentación del recurso, su fallo, que será ejecutorio.

Art. 10. Si transcurridos los 10 días señalados para la resolución de la autoridad gubernativa no la hubiese esta acordado, podrá publicarse el periódico, entendiéndose llenas las formalidades exigidas por esta ley.

Art. 11. El fundador ó propietario de todo periódico está obligado á presentar en el acto de su publicación tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de la provincia, ó en la Alcaldía cuando se trate de poblaciones que no sean capitales, y otros tres en el Ministerio de la Gobernación si el periódico se publica en Madrid.

Dichos ejemplares serán firmados por el propietario del periódico ó por quien haga sus veces con la autorización debida.

Art. 12. La autoridad ó funcionario encargado de recibir los números á que se refiere el artículo anterior, devolverá en el acto sellado uno de ellos á la persona que haga la presentación para que pueda acreditar haberla efectuado.

Art. 13. Los ejemplares de un impreso mandado secuestrar judicialmente que circulen despues de practicada la diligencia para ser recogidos serán considerados como clandestinos, y sus autores, editores ó impresores quedarán sujetos á la responsabilidad

que señala el art. 203 del Código penal.

En el mismo caso se encontrará todo impreso que no lleve pié de imprenta ó lo lleve supuesto.

Art. 14. Cuando se transmita la propiedad de un periódico político, y cuando se varíe el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse, se dará cuenta á la autoridad gubernativa, ante la cual justificará el nuevo adquirente todos los extremos que exige el art. 7.º de esta ley.

En este caso no se suspenderá la publicación del periódico ínterin la autoridad declara ó niega haber llenado el nuevo adquirente los requisitos expresados; pero una vez negado por acuerdo ó fallo ejecutorio, cesará la publicación, y se considerará extinguido el periódico para todos los efectos legales.

Art. 15. También cesará en su publicación todo periódico:

1.º Cuando se incapaciten legalmente el fundador ó propietario que tenga su representación legal sin que se haya presentado solicitud para sustituirlo en el término de ocho días.

2.º Cuando su fundador deje trascurrir 15 días sin realizar la publicación desde la fecha en que legalmente pueda comenzar ó continuar dicha publicación; y

3.º Cuando deje de publicarse más de 10 días en un mismo mes siendo diario, ó cuando dejen de publicarse cinco números en los días señalados en el prospecto, si el periódico no fuese diario.

Art. 16. Todo periódico que se publique sin que su propietario llene los requisitos exigidos por los artículos 4.º y 5.º de esta ley, ó antes de trascurrido el plazo de los 10 días marcados en el art. 7.º sin que se haya dictado resolución en el mismo prevenida, ó despues de haber caducado dicha declaración ó de haberse perdido el derecho á su publicación con arreglo á los artículos 14 y 15 de esta ley, será considerado como clandestino, y sus propietarios ó impresores quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el art. 203 del Código penal.

Art. 17. Todo periódico está obligado á insertar en uno de los tres primeros números, despues de su entrega, la comunicacion que la persona ó corporacion que se creyesen ofendidas por alguna publicación del mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados, le dirigieren con el fin de vindicarse, ó de negar, rectificar, aclarar ó explicar los hechos.

Esta comunicacion deberá insertarse en la primera plana del periódico ó en una plana y columna iguales á las en que se publicó el artículo ó suelto que la motive; siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas con el mismo tipo de aquel y pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

Art. 18. El derecho establecido en el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada, cuando esta se halle ausente en país extranjero, y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 19. Cuando el derecho á que se refieren los dos artículos anteriores sea negado ó desconocido por la persona que legalmente represente el periódico, podrá el que trate de ejercitarlo demandarle á juicio verbal civil con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento.

El juicio versará sobre si los hechos aseverados por el periódico constituyen ofensa, ó son falsos, ó están desfigurados, sobre cuyos extremos

habrán de hacerse declaraciones concretas en la sentencia; y si esta fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del comunicado en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la notificación.

La desobediencia á lo mandado en la sentencia constituirá delito, y será penada con arreglo al Código.

Art. 20. Los suplementos y números extraordinarios que publiquen los periódicos se considerarán como números ordinarios para los efectos de esta ley.

Art. 21. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entregue firmado el original.

De los escritos originales que se publiquen en los periódicos no podrá hacerse otro uso, contra la voluntad de su autor, que el de su presentación ante los Tribunales cuando estos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Las contravenciones á lo prevenido en esta ley que no constituyan delito, segun las disposiciones de la misma ó del Código penal, serán corregidas gubernativamente con multa de 50 á 250 pesetas, ó con el arresto subsidiario de un día por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Art. 22. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones emanadas del Poder ejecutivo que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Madrid 20 de Marzo de 1882.—El Ministro de la Gobernación, Venancio Gonzalez.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

#### Circular.

Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Guadalajara y Málaga, á instancia de las Comisiones provinciales respectivas, acerca de la interpretación que debe darse á las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, reformada por la de 8 de Enero último, en la parte relativa á la sustitución de los mozos que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar:

Visto el art. 3.º de la citada ley, en el cual se dispone quede suprimida la sustitución y cambio de número en la Península, excepcion hecha entre hermanos, y que solo á los mozos sorteados para los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitución ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallón:

Visto el art. 180 de la misma ley que, al desenvolver y completar el anterior precepto, despues de repetir que la sustitución y cambio de número solo se permite entre hermanos, y también á los que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, añade que en el primer caso el sustituto y sustituido cambian recíprocamente de situación, y que en el segundo el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar, segun el art. 20:

Considerando que, en consonancia con esta disposición se modificaron por la ley de 8 de Enero último los artículos 181 y 185, que trataban de la sustitución entre parientes dentro del cuarto grado civil, y se dejaron intactos el 182 y el 183, relativos á la sustitución por cambio de situación ó de número y por licenciados del Ejército, puesto que, segun el art. 20 citado,

son aptos para servir en Ultramar los voluntarios pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, y los individuos que hayan servido y no pasen de 35 años;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver como regla general que las Comisiones provinciales se atengan á lo expresamente dispuesto en los citados artículos, comprendidos en el cap. 17 de la mencionada ley, que trata especialmente de la sustitución y redención del servicio militar. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 23 de Marzo.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela Nacional de música y declamación la clase de flauta, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas y demás ventajas que la ley establece, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871 y reglamento de la Escuela.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.º En ejecutar una pieza estudiada previamente á eleccion del opositor.

2.º Tocar otra manuscrita repentinamente en su tono y después trasportada al que indique el Tribunal.

3.º Escribir una Memoria que versará sobre las siguientes materias:

1.ª Ligera descripción del instrumento y la historia de su construcción hasta el día.

2.ª Reseña de los diferentes sistemas de enseñanza conocidos y de las obras más notables que se hayan publicado para el instrumento objeto de la oposicion.

3.ª El programa detallado de la enseñanza dividido por años escolares que á juicio del opositor sea el más conveniente para que pueda ser adoptado en la referida Escuela. El programa y la Memoria antes citada se remitirán con la solicitud para tomar parte en la oposicion, y serán leídas en su día en presencia del Tribunal, por el mismo opositor, quien tendrá que responder despues á todas las observaciones que le hagan los opositores, y si no los hubiera el individuo del referido Tribunal que tenga por conveniente hacerlo.

4.ª Poner los ligados, picados y demás signos de expresión á una lección escrita *ad hoc*, y contestar á las

preguntas que les dirija el Tribunal.  
5.ª Dar una lección práctica en presencia del Tribunal á dos alumnos de la Escuela, el primero sin conocimiento del instrumento y el segundo con ellos, respondiendo á las observaciones que haga el Tribunal.

Los ejercicios prácticos en la ejecución de las piezas se harán con el instrumento afinado al diapason normal establecido por Real decreto de 21 de Febrero de 1879.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Marzo de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

### Segunda enseñanza.

Se halla vacante una cátedra de Latín y Castellano en los Institutos de Jaén y Zamora, las de Retórica y Poesía en el de Valladolid, y una de Matemáticas en los de Tarragona y Bilbao, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, segun lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura. También podrán solicitar las referidas vacantes los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número; todos los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondiente, segun su categoría, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán á esta Direccion general sus instancias, una para cátedra que soliciten, por conducto y con informe del jefe del establecimiento en que sirven, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Marzo de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 84.

ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose fugado de la cárcel de

Durango, provincia de Vizcaya, en la noche de 21 del actual los criminales Pedro Sieme, de 23 años, natural de Bernagoitia; Manuel Barrantia, de 18 años, natural de Yurreta, y Benigno Eguizabal, de 23 años, natural de Múgica, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más activas diligencias á fin de conseguir la captura de los indicados sujetos, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición con toda seguridad.

Santander 23 de Marzo de 1882.

El Gobernador,  
Fernando Frago.

### SECCION DE FOMENTO.

PUERTOS.

Circular núm. 86.

Vista una instancia de don Eladio Ortiz solicitando hacer los estudios de un puerto de refugio en el Cabo de Quejo, y haciendo uso de las atribuciones que me concede el art. 53 de la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880, he acordado concederle la autorizacion solicitada, para que en el término de un año verifique los estudios de referencia, entendiéndose que con la toma de datos necesarios para llevarlos á cabo no ha de perjudicar ninguno de los servicios ó industrias que pueda haber establecidos en aquel punto y teniendo entendido que esta autorizacion no le da derecho alguno para la concesion de obras del referido puerto.

Lo que he dispuesto insertar en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Santander 22 de Marzo de 1882.

El Gobernador,  
Fernando Frago.

OBRAS PÚBLICAS.

Circular núm. 87.

Siendo necesario la expropiacion forzosa de la parte de una huerta y árboles frutales de la propiedad de don Isidoro Sanchez Gutierrez, vecino de Pesues, Ayuntamiento de Val de San Vicente, donde radica la finca, para la construcción de las obras del puente de fábrica sobre el rio Nansa en el pueblo y Ayuntamiento citado, he dispuesto con arreglo al art. 17 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, publicarlo en este *Boletín oficial* para que en el término de 20 días, á contar desde su insercion, puedan exponer los interesados lo que crean justo contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Santander 23 de Marzo de 1882.

El Gobernador,  
Fernando Frago.

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 10 del actual dice á esta Delegacion de Hacienda lo siguiente:

«En 7 del corriente dijo esta Direccion general al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Salamanca lo que sigue:

«Visto el oficio dirigido á este centro en 18 de Febrero anterior por el Juez de primera instancia de Ledesma en esa provincia, haciendo presente

que por el art. 51 de la ley de 31 de Diciembre último se señala el Timbre de oficio para las papeletas que han de proceder á los actos de conciliacion y consultando si en las análogas para los juicios verbales civiles deberá emplearse el papel comun conforme al artículo 720 de la ley de Enjuiciamiento civil ó el de oficio:

Resultando que la autoridad judicial de Ledesma opina que las papeletas que preceden al juicio verbal civil deben extenderse en papel comun, ó en caso contrario en el señalado para las de los actos de conciliacion, fundándose en la analogía que con estas tienen, y en lo dispuesto por el art. 720 de la ley de Enjuiciamiento que considera vigente á pesar de lo establecido por la provisional del Timbre:

Considerando que si para las papeletas del acto de conciliacion, que ni siquiera es juicio por no recaer sentencia, es necesario el timbre de oficio reintegrable con el sello móvil de 10 céntimos, no podrá prescindirse en las de los juicios verbales, que preceden siempre á una sentencia, del impuesto del Timbre del Estado;

Y considerando que los juicios de que se trata se refieren segun el artículo 715 de la ley de Enjuiciamiento civil á demandas que no exceden de 250 pesetas y que haciéndose constar la cuantía del asunto, la ley del Timbre los ha comprendido forzosamente en el capítulo 4.º, art. 36, tipo proporcional al hablar de los escritos de los interesados ó sus representantes; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. para que por su conducto se haga saber al Juez de primera instancia de Ledesma, que las papeletas de que habla el art. 720 de la ley de Enjuiciamiento civil deben extenderse en el Timbre de 75 céntimos de peseta, clase 12.ª, con arreglo á la escala proporcional del artículo 36 de la prefijada ley del Timbre. Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, recomendándole la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la resolución preinserta, á fin de que puedan tener conocimiento de ella los funcionarios y particulares á quienes interesa su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1882.—Juan García de Torres.»

Y esta Delegacion lo inserta en este *Boletín* en cumplimiento de lo ordenado para que llegue á conocimiento de los funcionarios y particulares á quienes interese.

Santander 23 de Marzo de 1882.—Adolfo Fernandez.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Estando prevenido por el capítulo 2.º del Reglamento de 31 de Diciembre último para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial que cada distrito municipal ha de formar en el primer trimestre del año natural el padron ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, comprendiendo en él, con expresion de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribucion y expresamente comprendidas en las Tarifas.

2.º Todas las que ejerzan indus-

trias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las personas que ejerzan industrias no comprendidas en las Tarifas ni en la tabla de exenciones, que deban ser adicionadas en virtud de expediente en la forma prevenida en el artículo 88 del citado Reglamento.

Siendo el padron el preliminar y base de la nueva matrícula que ha de formarse para el próximo año económico, deberá quedar terminado en el improrogable plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca la presente circular en el *Boletín oficial*, anotándose en el padron las altas y bajas que hayan ocurrido hasta fin del presente mes; una vez terminado se conservará en la Secretaría del Ayuntamiento para que surta los efectos del artículo 18 en su primer párrafo, así como facilitará las operaciones de comprobacion cuando se acuerde.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar conocimiento á esta Administracion de haber cumplido con este servicio al vencimiento del plazo indicado.

Santander 24 de Marzo de 1882.—Eduardo Loren.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Solórzano.

Vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba, he acordado anunciar su provision á fin de que los que aspiren á obtener dicho cargo presenten sus solicitudes documentadas en forma legal en la Secretaría del mismo durante el plazo de 30 días.

Solórzano 20 de Marzo de 1882.—José Pellon.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á Paulina Sanchez Lopez, natural del Barrio de Grado, partido de Pravia, provincia de Oviedo, hija de Atanasio y María, de treinta y tres años, casada con Alvaro Sanchez, para que en el término de doce días que principiarán á correr y contarse desde su insercion en la *Gaceta del Gobierno*, se persone en este Juzgado á oír sentencia, citarla y emplazarla en forma, como consecuencia de la causa que se la ha sustanciado por hurto frustrado de pañuelos, en el supuesto de que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar y continuarán sus actuaciones.

Y para su publicacion se expide el presente.

Dado en Santander á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Vicario.—P. S. M., Genaro de Cos.

D. CAMILO RIVERO Y ACUÑA, Ayudante militar de Marina del distrito de Laredo.

Hago saber: Que el día 18 del actual ha sido encontrada por una lancha pescadora de este puerto una chalana de 11 piés de eslora y tres de manga, pintado su exterior de azul y encarnado. Por lo que el que se crea con derecho á dicha chalana, en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio, puede presentarse en esta Ayudantía, y acreditando su propiedad se le hará entregada, previos los requisitos de ordenanza.

Laredo 21 de Marzo de 1882.—Camilo Rivero.

# REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

**NACIMIENTOS** inscritos en este Registro durante la 2.<sup>a</sup> decena de Marzo de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.					Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.					TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
11	2	3	5				1	1		1	6	
12	1	3	4								4	
13	1	4	5								5	
14	3	3	6								6	
15	8	2	10								10	
16	3	3	6								6	
17	3	2	5	1	1	1					6	
18	4	4	8	1	1	2				1	11	
19	2	2	4								2	
20	2	4	6							1	7	
<b>29</b>	<b>28</b>	<b>57</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>60</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>63</b>	

Santander 21 de Marzo de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

**MATRIMONIOS** inscritos en este Registro durante la 2.<sup>a</sup> decena de Marzo de 1882.

Días.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
11	1				1						1
12	1		1		2						2
13											
14											
15											
16											
17	2				2						2
18											
19											
20											
<b>4</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>5</b>		<b>5</b>						<b>5</b>

Santander 21 de Marzo de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

**DEFUNCIONES** inscritas en este Registro durante la 2.<sup>a</sup> decena de Marzo de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	7			7	6	1	1	8	15
12	3			3	6	2		8	11
13	7	2	1	10	3	1	2	6	16
14	2		1	3	4	1		5	8
15	4			4	3		2	5	9
16	3	1		4	5			5	9
17	1	1		2	6	1		7	9
18	3	3		6	6			6	12
19	2			2	3	1		4	6
20	1	1		2	1		1	2	4
<b>33</b>	<b>8</b>	<b>2</b>	<b>43</b>	<b>43</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>56</b>	<b>99</b>	

Santander 21 de Marzo de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

#### PARA BURDEOS.

Saldrá de este puerto el 27 de Marzo el vapor español de 3.080 toneladas

#### MANILA,

de regreso en la Habana.

Admite carga y pasajeros.

Para más informes, sus consignatarios, Muelle, 25. 5

#### COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA. VAPORES-CORREOS FRANCESIS.

PRIMERA CLASE.	PUERTO.		1. <sup>a</sup> categoría.		2. <sup>a</sup> categoría.		3. <sup>a</sup> categoría.	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
	250	250	700	800	900	1.000	1.000	1.000
	350	350	750	850	950	1.050	1.100	1.100
	400	400	825	925	1.025	1.125	1.150	1.150
	450	450	875	975	1.075	1.175	1.200	1.200
	450	450	875	975	1.075	1.175	1.200	1.200
	500	500	925	1.025	1.125	1.225	1.250	1.250
	500	500	925	1.025	1.125	1.225	1.250	1.250
	600	600	1.100	1.200	1.300	1.400	1.450	1.450
	600	600	1.100	1.200	1.300	1.400	1.450	1.450
	630	630	1.150	1.250	1.350	1.450	1.500	1.500
	830	830	1.475	1.575	1.675	1.775	1.825	1.825

PRECIO DEL PASAJE EN PESETAS.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

#### VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon.

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

#### SAN THOMAS,

#### SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.<sup>o</sup> Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.<sup>o</sup> Para Basse-Terre, Pointe-à-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 2.800 toneladas y 660 caballos

#### OLINDE RODRIGUES

Capitan Toriois,

Saldrá de Santander el 28 del corriente  
**PARA COLON (SIN TRASBORDO),**  
con escalas en  
Pointe-à-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.  
Y CON CORRESPONDENCIA  
EN Colon (Panamá), PARA TODOS LOS  
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

#### VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual,

#### PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano  
y San Thomas.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

#### COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

#### PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,  
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,  
Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de primera clase, de 2.200 toneladas y 1.100 caballos

#### LE CHATELIER

Capitan Guillaume.

Saldrá de Marsella el 6 del actual  
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

#### PARA COLON

con escalas

A LA VIDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jaomé, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plato, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

**NOTA.** Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero si emigrantes.

#### LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

#### CALDERA

Capitan de Beville.

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

**Duración del viaje: 13 días**  
Para fletes, pasajes y demás  
informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ  
GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

#### PULMONIA

Asma, Catarros, Bronquitis. Tos crónica y todas las afecciones del pecho, curadas con la HELICINA y el JARABE HELICINADO, solos verdaderos del Dr. BARON BARTHÉLEMY, de París, empleados desde más de 35 años contra las toses más violentas.

**DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES.**  
Debilidad general, Pulmonía, Enfermedades de los huesos, Clorosis, Anemia, Calenturas lentas ó paludenses Los VINOS de QUINA superiores, del Doctor BARON BARTHÉLEMY, de París, medalla de oro y de plata. Simples, fosforados ó ferruginosos apropiados para la curacion de estas diversas enfermedades. Restablecen las fuerzas y la salud. Se envia franco la botica científica. Depósitos en Madrid, calle del Sordo, 31. y en todas las buenas farmacias de Francia Portugal y España.  
En Santander, D. D. Erasun Salgado.

Imprenta de Salvador Atienza,  
Carbajal, 4.